

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00688320.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la cual quedó registrada bajo el folio número 00688320, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA AGENDA PÚBLICA DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO DEL PERSONAL QUE HAYA ASISTIDO A MADRID A LA FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO 2020. INDICARLO POR DÍA Y HORA. ASIMISMO, LOS GASTOS QUE HAYA GENERADO DICHO VIAJE, SEPARAR BOLETOS DE AVIÓN Y OTROS GASTOS.”.

SEGUNDO.- El día catorce de abril de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00688320, en la cual señaló lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL HIPERVÍNCULO A TRAVÉS DEL CUAL PUEDE CONSULTAR Y/O DESCARGAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, TODA VEZ QUE LOS MEGABYTES (MB) QUE SOPORTA EL SISTEMA INFOMEX FUERON REBASADOS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00688320, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA. NO ESTÁ EL COSTO NI LOS DATOS DEL TRASLADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A MADRID DE LA TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de junio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año que transcurso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinte de julio y trece de agosto de dos mil veinte, se notificó al recurrente y a la autoridad, respectivamente, mediante correo electrónico a las partes el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con sus alegatos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de agosto del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00688320, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, se observa que la información peticionada por el particular, consiste en: *"Solicito la agenda pública del titular del sujeto obligado, así como del personal que haya asistido a Madrid a la Feria Internacional de Turismo 2020. Indicarlo por día y hora. Asimismo los gastos que haya generado dicho viaje, separar boletos de avión y otros gastos."*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente en fecha catorce de abril de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veinticuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...

ARTÍCULO 43.- A LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPONER AL TITULAR DEL EJECUTIVO LA INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A PROMOVER, INCENTIVAR Y ESTIMULAR LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE LA ENTIDAD;

II.- PROMOVER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO;

...

IV.- LLEVAR A CABO ACCIONES DIRIGIDAS A ACRECENTAR LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, ACORDES A UNA ADECUADA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN;

...”.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ARTÍCULO 491. EL SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. CONCERTAR ACCIONES EN MATERIA TURÍSTICA CON LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, CON LA INICIATIVA PRIVADA Y EL SECTOR SOCIAL;

...

VI. SUSCRIBIR, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN TURÍSTICA, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS TURÍSTICOS ESTATALES Y REGIONALES;

...

VIII. COADYUVAR CON EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS QUE EN MATERIA TURÍSTICA SE ESTABLEZCAN Y DE LAS ACCIONES ESTRATÉGICAS DEFINIDAS EN LA LÍNEA DE SECTORIZACIÓN;

...

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO QUE LE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

II. INSTRUMENTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROGRAMACIÓN QUE PERMITAN A ESTA SECRETARÍA CUMPLIR CON EL EJERCICIO CORRECTO Y OPORTUNO DEL PRESUPUESTO;

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

V. INTEGRAR EL INFORME DEL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ELABORANDO LOS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS DE SITUACIÓN FINANCIERA PRESUPUESTAL RESPECTIVOS;

...

XX. PROPONER Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES AUTORIZADOS, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE GASTO AUTORIZADO Y AL AVANCE DE SUS PROGRAMAS;

...

XXVI. ELABORAR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS CON PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN LOS QUE INTERVENGA LA SECRETARÍA;

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada y paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Fomento Turístico**, a la cual tiene por objeto, entre otros, *I.- Proponer al Titular del Ejecutivo la instrumentación de políticas, programas y acciones encaminadas a promover, incentivar y estimular las actividades turísticas de la entidad; II.- Promover la calidad en los servicios turísticos, a través de programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicio; y IV.- Llevar a cabo acciones dirigidas a acrecentar la actividad turística, acordes a una adecuada planeación y organización;* entre otros.
- Que el **Secretario de Fomento Turístico**, tiene entre sus facultades y obligaciones *I. Concertar acciones en materia turística con los tres niveles de Gobierno, con la iniciativa privada y el sector social; VI. Suscribir, con la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, acuerdos y convenios de colaboración en materia de desarrollo y promoción turística, para la implementación de proyectos y programas turísticos estatales y regionales; y VIII. Coadyuvar con el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), para el logro de los objetivos que en materia turística se establezcan y de las acciones estratégicas definidas en la línea de sectorización;* por nombrar algunas.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

- Que, para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Fomento Turístico, se conforma por Diversas Áreas Administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que son facultades y atribuciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda; instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a la Secretaría, cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto; integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de esta Secretaría, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos; proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y al avance de sus programas; y elaborar y revisar los proyectos de acuerdos, convenios y contratos con personas físicas y morales, dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales en los que intervenga la Secretaría;

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida, en la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que ésta guarda relación con la información solicitada, esto es, *la agenda pública del titular del sujeto obligado, así como del personal que haya asistido a Madrid a la Feria Internacional de Turismo 2020 Indicarlo por día y hora. Asimismo los gastos que haya generado dicho viaje, separar boletos de avión y otros gastos*, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección de Administración y Finanzas**; se dice lo anterior, pues corresponde a ésta elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda; instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a la Secretaría, cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto; integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de esta Secretaría, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos; proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y al avance de sus programas; y elaborar y revisar los proyectos de acuerdos, convenios y contratos con personas físicas y morales, dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales en los que intervenga la Secretaría; resulta evidente que pudieren conocer de la información que se relacione con la peticionada por el particular; **por lo que, resulta inconcuso que es quien pudiere tener en sus archivos la información peticionada.**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Fomento Turístico, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular el Sujeto Obligado proporcionó la información que resulta incompleta.

En primera instancia tomando en cuenta lo manifestado por el ciudadano en su recurso de revisión conviene precisar que la discordancia de éste únicamente recae en la información siguiente: el costo y datos del traslado de la Ciudad de México a Madrid de la titular de la Secretaría de Fomento Turístico, por lo que en el presente asunto solamente se pronunciará al respecto.

Del estudio efectuado a uno de los archivos adjuntos a los alegatos ofrecidos por la autoridad, en específico el denominado: "Notificación y resolución de la nueva respuesta de la solicitud con folio 00688320.pdf", se observa que, en cuanto a la inconformidad del ciudadano, manifestó lo siguiente:

Por último, en lo relativo al traslado de la titular de la Secretaría de Fomento Turístico del tramo MEX-MAD-MEX para su asistencia en la Feria Internacional de Turismo (FITUR) 2020, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos generados por esta Dependencia, del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinte, no se encontró documentación alguna, toda vez que esta Dependencia no erogó presupuesto público en dicho rubro, por lo anterior, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró como *inexistente* la información y se convocó a sesionar al Comité de Transparencia, a fin de confirmar la inexistencia

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPÉDIENTE: 1023/2020.

Es decir, la intención del Sujeto Obligado es declarar la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante determinación que emitió el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

Del estudio realizado a la declaración de inexistencia, se observa que sí resulta procedente, pues de manera fundada y motivada procedió a decretar la inexistencia de la información en razón de no haber erogado presupuesto alguno al respecto; aunado que fue confirmada por el Comité de Transparencia, e informado todo lo anterior al ciudadano a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

A. ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que, el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

"SOLICITO LA AGENDA PÚBLICA DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO DEL PERSONAL QUE HAYA ASISTIDO A MADRID A LA FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO 2020. INDICARLO POR DÍA Y HORA. ASIMISMO, LOS GASTOS QUE HAYA GENERADO DICHO VIAJE, SEPARAR BOLETOS DE AVIÓN Y OTROS GASTOS."

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito al área competente para los efectos correspondiente, es decir a la Dirección de Administración y Finanzas.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. La Secretaría de Fomento Turístico, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la Secretaría de Fomento Turístico, turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información solicitada, posteriormente informó al Comité de Transparencia lo anterior y este por su parte emitió determinación en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte a través del acta número CT-SFC-035-2020 confirmando la inexistencia decretara por el área competente, misma que a continuación se inserta para fines ilustrativos:

RESUELVE

PRIMERO. Poner a disposición del solicitante, a través del correo transparenciaenmexico@hotmail.com los documentos electrónicos en formato PDF relativo al informe de las actividades realizadas, la agenda de las citas atendidas durante la participación de la C. Michelle Fridman Hirsch, Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, así como de los funcionarios adscritos a esta Dependencia, quienes fueron comisionados a asistir en la Feria Internacional de Turismo (FITUR) 2020, realizada en la ciudad de Madrid, España del veintidós al veintiséis de enero del presente año, lo anterior de conformidad con los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. De acuerdo con el **Artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, poner a disposición del solicitante, los hipervínculos a través de los cuales puede consultar y/o descargar la información de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a **los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión** <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sefotur> y/o <https://consultapublicamx.inei.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, de conformidad con el considerando cuarto numeral 2, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la **inexistencia de la información** por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, relativa a los costos y/o documentación generada por el traslado de la titular de la Secretaría de Fomento Turístico del tramo MEX-MAD-MEX para su asistencia en la Feria Internacional de Turismo (FITUR) 2020, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto numeral tres de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, a realizar la notificación correspondiente de la presente resolución, a través del correo electrónico brindado por el ciudadano transparenciaenmexico@hotmail.com

B. EXPEDICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA

Habiendo analizado el caso, y determinado que la búsqueda fue realizada de manera exhaustiva, el Comité de Transparencia procedió a expedir la correspondiente resolución de inexistencia, para lo cual es menester indicar que aquél con base en la inexistencia decretada por la Dirección de Administración y Finanzas, confirmó la inexistencia de la información, manifestando lo siguiente:

“...

.. POR ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL TRASLADO DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL TRAMO MEX-MAD-MEX PARA SU ASISTENCIA EN LA FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO (FITUR) 2020, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS GENERADOS POR ESTA DEPENDENCIA, DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA, TODA VEZ QUE ESTA DEPENDENCIA NO EROGÓ PRESUPUESTO PÚBLICO EN DICHO RUBRO, POR LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARÓ COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN Y SE CONVOCÓ A SESIONAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, A FIN DE CONFIRMAR LA INEXISTENCIA.

...

RESUELVE

...

TERCERO. SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LOS COSTOS Y/O DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL TRASLADO DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL TRAMO MEX-MAD-MED PARA SU ASISTENCIA EN LA FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO (FITUR) 2020, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO NUMERAL TRES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

Habiendo confirmado la inexistencia de la información, por parte del Comité de Transparencia en su determinación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, esto, toda vez que no se erogó presupuesto público en dicho rubro, se desprende que no existe negativa para entregar la información por parte del Sujeto Obligado, sino más bien no se presupuestó el traslado de la Secretaría de Fomento Turístico, en relación con el tramo MEX-MAD-MEX, para su asistencia en la Feria Internacional de Turismo (FETUR) 2020.

C. NOTIFICAR AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que el área competente (Dirección de Administración y Finanzas), establece de forma fundada y motivada las razones del porqué no cuenta con la información requerida en la solicitud de mérito, por lo que no se considera necesario dar vista al órgano interno de control.

Por lo tanto, al haber declarado la inexistencia el Sujeto Obligado, y ésta haber sido confirmada por el Comité de Transparencia, no incumplió con lo señalado con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, se determina que el Sujeto Obligado sí logró dejar sin efectos el acto reclamado por el recurrente, y, por ende, el acto reclamado por la particular resulta infundado; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, por actualizarse en la tramitación

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, **María Eugenia Sansores Ruz**, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.
EXPEDIENTE: 1023/2020.

protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM